	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0027

ACCIÓN	**POPULAR-DESACATO**
ACCIONANTE	**REPRESENTACIONES AGROINDUSTRIALES ORLANDO S.A.S.**
ACCIONADA	**MUNICIPIO DE DAGUA**
RADICADO	**76001-33-33-009-2015-00120-00**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el presunto incumplimiento de la sentencia de primera instancia No. 248 del 04 de diciembre de 2015, la cual fue confirmada en segunda instancia, mediante la sentencia No. 91 del 30 de abril de 2018, expedida por el **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto No. 1169 del 14 de diciembre de 2018[1], el Juzgado dispuso requerir al actual alcalde del **Municipio de Dagua**, a fin de que informara la fecha de la próxima reunión de control y seguimiento con la comunidad, acreditara las gestiones adelantadas con los habitantes que han construido las trampas de grasa y que solicitaron acompañamiento para la revisión de dichas edificaciones e indicaran las actuaciones administrativas que se están adelantando para la consecución de los recursos necesarios para materializar la orden impartida en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia.

Por otra parte, se puso en conocimiento del actor popular el informe rendido por el ente territorial accionada, para que, de considerarlo pertinente, se pronunciara al respecto.

Finalmente, se requirió a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca** con el fin de que se pronunciara sobre la expedición del concepto técnico, partiendo del levantamiento topográfico enviado por el **Municipio De Dagua**, para establecer una solución técnica definitiva al problema ambiental.

La anterior providencia fue notificada a las partes[2].

Con ocasión a lo anterior, el Doctor **Eduardo Velasco Abad**, en calidad de Director territorial de la **Corporación Autónoma Regional del Valle del**

---

[1] Folio 164-165.
[2] Folios 166-173.

Cauca, rindió el informe solicitado por el Despacho e hizo alusión a lo indicado respecto del levantamiento topográfico y la identificación de viviendas enviado por el **Municipio de Dagua**, señalado que ello constituye el insumo para que dicho ente territorial cumpla con el diseño de alternativa para descontaminar las aguas que se vierten en el predio Villa Trinidad, el cual debe ser revisado previamente por dicha entidad.

En ese sentido, indicó que mediante oficio No. 0761-770302018 del 18 de diciembre de 2018, la Dirección Técnica Ambiental de dicha Corporación, puso en conocimiento el concepto técnico emitido para que el municipio accionado iniciara la fase de diseño.

Finalmente, informó que por parte de dicha entidad, el 13 de febrero de 2019 a las 09:00 a.m., se hará seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

III. CONSIDERACIONES:

Para resolver, se advierte que con lo manifestado por la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca** se evidencia que, en efecto, el **Municipio de Dagua**, conforme lo indicó mediante oficio GPYP-1221 del 23 de octubre de 2018[3], realizó y remitió a dicha entidad el levantamiento topográfico y la caracterización de las viviendas.

Como consecuencia de lo anterior, la Corporación incidentada, por oficio 0761-770302018 del 18 de diciembre de 2018[4], realizó las recomendaciones pertinentes al ente territorial y le solicitó iniciar la fase de diseño de la alternativa para descontaminar las aguas que se vierten al predio **Villa Trinidad**, con el fin de que la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca** lo revise en su integridad, previo a tomarse la decisión de construir la alternativa que se seleccione.

En ese sentido, se procederá a que requerir al actual alcalde del **Municipio de Dagua**, con el fin de que informe las gestiones o fase en la que se encuentra el proceso de diseño de la alternativa para descontaminar el predio de la sociedad actora.

Ahora bien, dado que el municipio accionado guardo silencio frente al requerimiento realizado por el Juzgado en el auto inmediatamente anterior, se procederá a requerirlo por última vez, para que informe en lo pertinente.

De otro lado, como quiera que la **Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca**, mediante oficio 0760-556552018 del 10 de enero de 2019[5], convocó a reunión de Comité el 13 de febrero de 2019, a las 09:00 a.m., se procederá a requerirla para dentro de los dos días siguientes a la realización de la misma, proceda a informar al Despacho lo acordado en ella.

A partir de lo anterior, se debe resalta que, dado que hasta el momento, no se evidencia un actuar negligente por parte de las entidades vinculadas al proceso,

---

[3] Folio 84.
[4] Folio 180.
[5] Folio 181.

del cual se pueda inferir una renuencia en el acatamiento de la orden contenida en el numeral tercero de la sentencia judicial de primera instancia, el Despacho se abstendrá, por ahora, de proferir alguna sanción, pues si bien el ente territorial no ha rendido el último informe solicitado por el Juzgado, lo cierto es que se han realizado de manera paulatina las gestiones administrativas necesarias para adoptar medidas técnicas alternativas para prevenir y mitigar el impacto ambiental generado por el vertimiento de aguas negras al predio de la parte accionante.

En la misma medida, se evidencia que la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca** se encuentra prestando el apoyo técnico y administrativo al ente accionado, para que éste último proceda con el diseño, conforme se mencionó en párrafos anteriores.

Finalmente, como quiera que el alcalde no se pronunció frente a las gestiones que se encuentra adelantado para la consecución de los recursos necesarios para materializar la orden impartida en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia No. 248 del 04 de diciembre de 2015 y que fuera confirmado en según instancia, se procederá a dar apertura frente a dicho numeral, como quiera que el término previsto para tal fin feneció el 22 de noviembre de 2018, conforme se indicó en el auto interlocutorio No. 830 del 26 de octubre de la misma anualidad.

En razón de lo precedente, resulta necesario traer a colación lo sostenido por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, frente a la falta de presupuesto para dar cumplimiento a una orden judicial. Al respecto indicó:

"(...) la falta de disponibilidad presupuestal inmediata, no es un argumento admisible para explicar la omisión por parte de las entidades que se demandan en acción popular y, por el contrario, demuestra los hechos que sirvieron de fundamento al ejercicio de la acción popular

Por ejemplo, en sentencia del 4 de febrero de 2010, la Sección Primera determinó que la circunstancia de que la ejecución de obras públicas esté supeditada al Plan de Desarrollo Municipal y a la disponibilidad de recursos en el presupuesto, no puede convertirse en excusa para que las autoridades locales omitan adelantar los pasos previos indispensables para que las obras puedan preverse en el Plan de Desarrollo y contar con la respectiva apropiación presupuestal, (...)."[6] (Subrayas por el Despacho).

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al doctor **GUILLERMO LEON GIRALDO**, en calidad de alcalde del **MUNICIPIO DE DAGUA**, así como al doctor **SAÚL PÉREZ PÉREZ**, en calidad de Gerente de Planeación y Proyectos de Inversión de dicho ente territorial, con el fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a:

---

[6] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejo ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés(E) Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 63001-23-33-000-2015-00084-01(AP) y ver Sentencia T-443 de 2013.

a) informar las gestiones o fase en la que se encuentra le proceso de diseño de la alternativa para descontaminar el predio de la sociedad actora.

b) Informar fecha acordada para realizar la próxima reunión de control y seguimiento con la comunidad.

c) Acreditar las gestiones adelantadas con los habitantes que han construido las trampas de grasa y que solicitaron acompañamiento para la revisión de dichas edificaciones.

Se advierte que el requerimiento que se realiza respecto de los literales b) y c) se efectúa por **ÚLTIMA VEZ.**

SEGUNDO: **DAR APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por **REPRESENTACIONES AGROINDUSTRIALES ORLANDO S.A.S.**, contra el Doctor **GUILLERMO LEON GIRALDO,** en su calidad de alcalde y representante legal del **MUNICIPIO DE DAGUA (VALLE)**, respecto de la orden contenida en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia No. 248 del 04 de diciembre de 2015, proferida por éste Juzgado y confirmada en segunda instancia, mediante sentencia No. 91 del 30 de abril de 2018 expedida por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**.

TERCERO: CORRER TRASLADO al Doctor **GUILLERMO LEON GIRALDO,** en calidad de alcalde del **MUNICIPIO DE DAGUA,** del escrito de desacato por un término de tres (3) días, para que dentro de dicho término, si a bien lo considera, emita pronunciamiento frente al numeral segundo de ésta providencia, solicite y aporte las pruebas pertinentes. (Art. 129 C.G.P.).

CUARTO: REMITIR junto con este proveído a la entidad requerida, copia del escrito contentivo del incidente de desacato.

QUINTO: **REQUERIR** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que dentro de los dos (02) días siguientes a la realización de la reunión de Comité programada para el 13 de febrero de 2019, proceda a informar al Juzgado lo acordado en la misma.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. **JOHN ROLANDO RODOLFO SALAMANCA BOHORQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.248.766 y Tarjeta Profesional No. 113.216 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderado judicial de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en los términos del poder conferido, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

SÉPTIMO: Una vez vencido el término anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

Radicación: **76001-33-33-009-2015-00120-00**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 005

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 29 enero 2019

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria